



SECRETARÍA: Señor juez, paso el presente proceso al despacho para informarle que obra memorial presentado por la parte ejecutante de notificación personal por mensaje de datos de la parte ejecutada. Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

EZEQUIEL DAVID BELLO MARQUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAIMITO SUCRE.

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACION: 2022-00072-00.-

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT No. 890.903.938-8

APODERADO: CARTERA INTEGRAL (JHON JAIRO OSPINA PENAGOS C.C N° 98.525.657 T.P N° 133.396 C. S J

DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO DORIA ROMERO C.C. N° 92.027.168

En atención a la nota de secretaría precedente, se observa que la parte ejecutante **Bancolombia S.A**, por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra del señor **Miguel Antonio Doria Romero**; para obtener el pago de la sumas referenciadas en el mandamiento de pago de fecha 19 de septiembre de 2022, correspondiente al Pagarés N° 8260081172, por la suma de Cincuenta Millones de Pesos (\$50.000.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 20/02/2022, a la tasa pactada por las partes, pero en caso de sobrepasar los legalmente permitidos por le ley se tasaran conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia , Art. 884 C..Co y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, más las costas y agencias en derecho.

La ejecutada se notificó personalmente mediante mensaje de datos, en virtud de que el día 20 de septiembre de 2022, se le envió a su correo electrónico miguedoria180@hotmail.com, y según el acta de entrega y envío emitido por la empresa Domina Entrega Total S.A.S, y certificó el acuse de recibo en esa misma calenda, conforme lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2212 de 2022.

Como quiera que en el término concedido no contestó la demanda, ni presentó medios exceptivos, impera la necesidad de seguir adelante con la ejecución contra éstas, conforme lo prevé el inciso 2° del artículo 440 de dicha normatividad que establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente, el juez:

“(...) ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones



determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, se dictará auto para seguir adelante la ejecución, además que no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,

R E S U E L V E

1°. Llevar adelante la ejecución contra del señor **Miguel Antonio Doria Romero**, tal y como fue dispuesto en el mandamiento de pago.

2°. Ejecutoriado este Proveído ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando capital e intereses hasta la fecha de su allegamiento.

3°. Una vez se apruebe la liquidación de crédito de costas, entréguese a la apoderada del demandante los dineros retenidos al ejecutado por concepto de embargo.

4° Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR
JUEZ